

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00139 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00139-00, promovido por la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien actúa a través de su apoderada Judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA**, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

En la fecha 5 de septiembre de 2022, este Juzgado profirió auto interlocutorio resolviendo reponer para revocar el integro contenido del auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual, entre otras decisiones, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.259.006 Y **AQUILINO DÍAZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.291.415 y a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT.891.900.492-5, por las obligaciones derivadas del pagaré N° **00007001400219807300**, aceptado por los demandados el día 25 de octubre de 2018. En el mismo auto, se dispuso además realizar la diligencia de notificación personal de los demandados, quedando esa diligencia a cargo de la apoderada de la parte demandante.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

“Artículo 317- DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

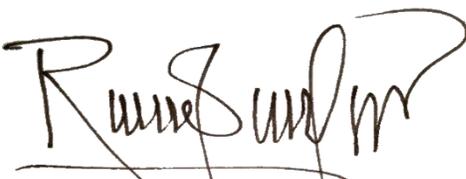
En el presente caso observa el Juzgado que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar personalmente a los demandados **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA** del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, pues no obra la constancia de ello en este expediente y, en consecuencia, se hace necesario requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir esa carga procesal pendiente, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga procesal pendiente, allegar las constancias de la notificación personal o por aviso de los demandados **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA**, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **040**, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario